Buenos Aires, 3 de abril de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun pese a las deficiencias procesales del presente trámite, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, la delicada materia objeto del proceso y evidentes razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia n° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 3 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MANUEL JOSÉ GARCÍA MANSILLA

Considerando:

Que, más allá de las deficiencias procesales del presente trámite, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, la delicada materia objeto del proceso y evidentes razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal y tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que -atento al tiempo transcurrido- resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia n° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 3 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que, aun pese a las deficiencias procesales del presente trámite, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, la delicada materia objeto del proceso y evidentes razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Que resultan aplicables a la presente contienda de competencia las consideraciones efectuadas en la causa CSJ 2837/2023/CS1, "M., A. G. c/ R. P., J. J. s/ cuidado personal de hijos", disidencia del juez Rosenkrantz, sentencia del 26 de noviembre de 2024, a las que corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal y tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Familia n° 3 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia n° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por GARCIA MANSILLA Manuel Jose

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia n° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de Corrientes y el Juzgado de Familia n° 3 de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Misiones discrepan en torno a la competencia para conocer en los procesos que involucran a la niña N.S.R. (resoluciones del 3 y 27 de marzo de 2023, incorporadas a fs. 654/686 del expediente digital, al que me referiré en adelante, salvo aclaración en contrario).

Por un lado, la magistrada correntina rechazó el pedido de inhibitoria formulado de oficio por la titular del Juzgado de Familia n° 3, con asiento en la ciudad de Posadas, en los autos GXP 45188/23, "R., N. S. s/ acciones derivadas de la protección NYADO", y le solicitó, simultáneamente, la remisión de los expedientes relativos a la misma problemática familiar que tramitarían en el ámbito de esa jurisdicción misionera.

Al respecto, sostuvo que la señora N.M.G. inició actuaciones de protección en el fuero especializado de Goya al denunciar al señor R.R.R. por violencia contra ella y la hija en común de ambos, N.S.R., de 6 años de edad, lo que habría sido avalado inicialmente por los informes del Equipo Interdisciplinario Forense y el testimonio de la niña, quien en tal oportunidad reveló, además, el presunto maltrato de la abuela paterna y expresó el deseo propio de continuar residiendo con su madre.

Explicó que los hechos relatados se enmarcan en una relación familiar conflictiva de larga data, iniciada en esa ciudad de Goya, que llevó a la pareja a la separación y obstaculizó, durante los años posteriores, el vínculo entre madre e hija. Señaló que, en esas circunstancias, había atribuido cautelarmente el cuidado de la niña a su madre y restringido el acercamiento del señor R.R.R. a ambas y que, notificado de ello, este no apeló ni planteó cuestión de competencia alguna.

Advirtió que, en el actual estadio procesal, no sería posible determinar dónde se asienta el centro de vida de N.S.R., dado que la niña se encuentra en esa provincia desde el mes de diciembre del año 2022 por alegadas razones de violencia intrafamiliar y de género, y por ello, luego de oírla personalmente y evaluar los informes psicosociales, con base en los principios de inmediatez e interés superior, declaró su competencia para continuar interviniendo en esos obrados, rechazó la restitución ordenada por la jueza misionera en el expediente 111843/2021 *bis* 2/22, "R., R. R. c/ G., N. M. s/ restitución de menores", y le requirió igualmente de oficio su inhibición en ese y otros procesos vinculados.

A su turno, la magistrada ahora requerida mantuvo su competencia. En breve síntesis, valoró que el centro de vida de la niña se encuentra en Posadas, dado que allí vivió con su padre desde el año 2019 hasta diciembre de 2022, y que el traslado a Goya sería ilegítimo, pues fue realizado sin el consentimiento de aquél y en clara violación de un acuerdo homologado en la sede de ese tribunal. En esa línea, recordó que la propia niña había manifestado oportunamente su deseo de continuar viviendo con su padre. Seguidamente, ordenó la remisión de este incidente y de todos los autos conexos a la Corte Suprema, sin más trámite.

En ese estado, se corre vista a esta Procuración General (fs. 687).

–II–

Ante todo, debo señalar que las actuaciones tramitadas en el foro correntino no fueron anexadas (arts. 10 y 11, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

No obstante, ponderando especialmente la índole del asunto y dado que las constancias adjuntadas resultan suficientes para la comprensión del problema, estimo que razones de economía procesal y de mejor administración de justicia aconsejan que esa Corte Suprema ejerza la atribución del artículo 24, inciso



7, del decreto–ley 1285/58, texto según ley 21.708 y se expida sobre la radicación del asunto (Fallos: 340:421, "L., P. L."; y CSJ 1821/2020/CS1, "B., C. I. c/ S., A. N. s/ cuidado personal del hijo (tenencia)", dictamen al que remitió la Corte Suprema en su pronunciamiento del 9 de septiembre de 2021).

–III–

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes, al tribunal del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde los menores de edad hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia, conforme disponen el artículo 3, inciso *f*, de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/06.

Por lo demás, en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (Fallos: 339:1571, "M., P."; CIV 74074/2015/CS1, "P., F. G. c/ V., E. H. s/ reintegro de hijo", sentencia del 18 de diciembre de 2018; CSJ 1535/2019/CS1, "P. V., P. c/ M. C., L. M. s/ cuidado personal de hijos", sentencia del 26 de diciembre de 2019).

–IV–

Estudiada la cuestión con ajuste a esos parámetros, corresponde señalar que la niña N.S.R., hija en común de las partes, nació el 12 de agosto de 2016 en Goya, provincia de Corrientes, y vivió allí hasta que, en el mes de junio de 2019, quedó al cuidado de su padre en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, donde éste decidió radicarse unos meses después de que la pareja diera por terminada su unión convivencial.

En diciembre de ese año, la señora N.M.G. denunció a R.R.R. por violencia. Manifestó en la dependencia policial especializada de la ciudad de

Posadas, que su ex pareja retenía de hecho a la niña y le impedía todo contacto. Asimismo, expresó su voluntad de que la niña fuera restituida a Goya y que se le atribuyera unilateralmente su cuidado (v. exposición n° 352/19 realizada en la Comisaría de la Mujer Itaembe Mini UR–X de la ciudad de Posadas y Anexo Formulario de Denuncia, agregados en autos 111843/2021; a fs. 393/652).

Paralelamente, el 27 de febrero de 2020, el señor R.R.R. inició acciones por el cuidado personal unilateral de N.S.R., que quedaron radicadas en el Juzgado de Familia n° 3, con asiento en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones. Sin embargo, según surge de su compulsa, la demanda no fue notificada y, en consecuencia, no se produjo la traba de la *litis* (expediente 81759/2019; a fs. 1/63).

En el mes de agosto de 2020, la señora N.M.G. denunció nuevamente al señor R.R.R. por impedirle el contacto con la hija de ambos y formalizó actuaciones ante los tribunales correntinos con el objeto de procurar su restitución, así como la atribución unilateral del cuidado (expediente GXP 39397/2020; incorporado a los autos 111843/2021; a fs. 393/652). En ese proceso, la jueza interviniente declinó su competencia en favor de la justicia misionera, por ser este el lugar donde la niña tenía entonces su centro de vida (resolución n° 649 del 9 de septiembre de 2020). Según las constancias obrantes en el expediente 111843/2021, las actuaciones fueron recibidas por el juzgado de Misiones el 26 de septiembre de 2022, al habérselas requerido como prueba en aquellos obrados.

Un año después, ahora ante el fuero especializado de Misiones, N.M.G. denunció una vez más el impedimento de contacto, solicitó cautelarmente su restablecimiento, demandó el cuidado personal unilateral de N.S.R. e, incidentalmente, requirió la fijación de un régimen de comunicación con ella, hasta tanto se resolviese el fondo del asunto (expedientes 111843/2021 y 111843/2021 *bis* 1/2021 unidos por cuerda; fs. 393/652 y 105/272, respectivamente). En la primera oportunidad en que fue oída personalmente por la autoridad judicial interviniente, la señora N.M.G. manifestó que la niña le habría revelado que su



abuela paterna le pegaba cuando R.R.R. se iba a trabajar (v. acta de audiencia fechada el 18 de marzo de 2022 y agregada en los autos 111843/2021; a fs. 393/652).

El 6 de julio de 2022, la jueza misionera estableció un régimen de comunicación y contacto provisorio entre madre e hija, que según la señora N.M.G. fue incumplido por el progenitor. En tales circunstancias, se habrían producido hechos de violencia, que motivaron la denuncia del señor R.R.R. y, consecuentemente, la decisión del Juzgado de Violencia Familiar n° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de Misiones de prohibir a N.M.G. el acceso y acercamiento a su ex pareja (resolución n° 627 del 6 de julio de 2022; escrito de la parte demandada "Plantea recurso de apelación"; escrito de la parte actora "Adjunta proyecto de testimonio – Denuncia incumplimiento – Solicita audiencia virtual"; y resolución del 19 de agosto de 2022 del Juzgado de Violencia Familiar n° 1, en autos 164539/2019, "G., N. M. c/ R., R. R. s/ violencia familiar". Todas estas constancias se encuentran agregadas en los autos 111.843/2021 *bis* 1/2021, a fs. 105/272).

El 20 de septiembre de 2022, N.S.R. fue oída personalmente por la jueza que interviene en el proceso revincular tramitado en Misiones. En ese acto, la niña manifestó: *"[y]o vine porque quería jugar acá, tengo 6 años, hace mucho tiempo que no la veo a mi mamá, tengo ganas de verla, pero no quiero que mi mamá lastime a mi papá, a mí me gusta vivir con mi papá y me quiero quedar con él, pero me gustaría que mi mami me visite, yo no me acuerdo el nombre de mi mamá pero me gustaría saber, muchos chicos tienen a su mamá y yo no tengo a la mía, yo quiero verla, pero no quiero que mi mamá pelee con mi papá"* (v. acta de audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2022, en autos 111843/2021 *bis* 1/2021, a fs. 105/272).

Ese día también se llevó a cabo una audiencia entre las partes, en la que estas acordaron un régimen de revinculación provisorio entre madre e hija, que fue homologado en ese mismo acto. El 1 de diciembre de ese año se celebró una nueva audiencia y las partes llegaron a otro acuerdo, que incrementó el régimen

anterior y fue igualmente homologado por la jueza de Misiones interviniente. Específicamente, en lo que aquí interesa, se estableció que la niña pasaría la fiesta de navidad con su madre, desde el día 23 de diciembre de 2022, y que sería reintegrada al domicilio paterno el día 29 del mismo mes (v. actas de las audiencias celebradas el 20 de septiembre y el 1 de diciembre de 2022, en autos 111843/2021 *bis* 1/2021, a fs. 105/272).

El conflicto se suscitó precisamente en el mes de diciembre de 2022, cuando N.S.R. viajó con su madre a la ciudad de Goya y, habiendo transcurrido la fecha estipulada, no fue reintegrada al hogar paterno (v. escrito de la parte demandada "Solicita habilitación de feria judicial", en autos 111843/2021 *bis* 1/2021, a fs. 105/272; constancia de denuncia policial fechada el 29 de diciembre de 2022 y agregada en autos 111843/2021 *bis* 2/22, a fs. 273/392).

El 31 de ese mes y año, la señora N.M.G. se presentó en la Comisaría n° 2 de la Mujer y Asuntos Juveniles de Goya y denunció a R.R.R. por violencias. Relató que estuvo en pareja con el denunciado durante aproximadamente 11 años, que vivieron en Santa Cruz y, posteriormente, en Corrientes, donde nació la niña N.S.R. Manifestó que ella no es hija biológica de R.R.R. y que éste, enterado de esa situación, decidió reconocerla como propia. Explicó que, desde que quedó embarazada, ha sido víctima de violencia, tanto física como psicológica, por parte de RR.R. Señaló que, luego de la disolución del vínculo, R.R.R. se mudó a Posadas y que ella, por falta de recursos económicos, viajó a esa ciudad con la niña y la dejó al cuidado de su padre. Indicó que, cuando regresó a buscarla, R.R.R. se negó a entregarla y le impidió todo tipo de contacto y que, desde entonces, se encuentra reclamando judicialmente su revinculación. Manifestó que en noviembre de ese año retomó la comunicación con N.S.R. y que, en ese momento, tomó conocimiento de que la misma era víctima de maltratos físicos y psicológicos por parte de su padre, la pareja de él y su abuela.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Dice que, luego de llevarse a la niña a Corrientes en el marco del acuerdo arribado ante el juzgado misionero, ella le manifestó su voluntad de no regresar a Misiones por los maltratos sufridos (v. preventivo n° 297, que integra como "Anexo 1" el informe que se adjunta a este dictamen). Estos dichos fueron reiterados ante la jueza a cargo del Juzgado de Familia de Feria de Goya, quien se avocó al conocimiento de los hechos denunciados (cfse. acta de audiencia de fecha 3 de enero de 2023, que integra como "Anexo 3" el informe que se adjunta a este dictamen).

Al respecto, el informe de la psicóloga forense producido en esos obrados señala que *"de lo explorado surge en la señora signos/indicadores discursivos compatibles con haber transitado una modalidad relacional/vincular/familiar de violencia"* y, en cuanto a la niña, que la misma *"[s]e refiere de manera escueta respecto de su relación con su progenitor y abuela paterna, predominando un contenido emocional displacentero hacia ellos*", mientras que *"se observa un afianzamiento en el vínculo materno y un proceso de adaptación a su nuevo círculo familiar y centro de vida, manifestando claramente que es su deseo permanecer residiendo con su progenitora"* (oficios de fecha 4 y 6 de enero de 2023, que integran como "Anexo 4" y "Anexo 5", respectivamente, el informe que se adjunta a este dictamen).

Además, el 17 de enero de 2023, la niña N.S.R. fue oída personalmente por la jueza correntina y por la asesora que ejerce allí su representación complementaria. En el acta respectiva se hizo constar que *"ni bien ingresa la niña, toma asiento y comienza a relatar de manera espontánea sin que se le haga preguntas que recibe malos tratos de su abuela y de su padre, se le pregunta al respecto y cuenta que no quiere estar más con su papá, que quiere quedarse a vivir a con su mamá"* (v. acta de audiencia celebrada el 17 de enero de 2023, que integra como "Anexo 8" el informe que se adjunta a este dictamen). En el informe psicológico ampliatorio de la psicóloga forense de enero de 2023, en línea

con lo expresado en esa audiencia, manifestó que la niña *"[s]e refiere de manera escueta respecto de su relación con su progenitor y abuela paterna, predominando un contenido emocional displacentero hacia ellos y lo que ellos representan, denotándose del análisis discursivo un vínculo poco significativo con estos últimos, refiriéndose a ellos de manera poco afectiva, infiriéndose una modalidad vincular no consolidada con aquellos"* (v. "Anexo 6" del informe de esta Procuración General).

Por último, cabe reiterar que, con base en todo lo anterior, el 25 de enero de 2023, la jueza correntina resolvió atribuir cautelarmente el cuidado personal de N.S.R. a su madre y prohibir el acercamiento del señor R.R.R. a ambas, por el término de 30 días, por estimar fundado el temor de su presencia. Asimismo, intimó a la señora N.M.G. a que, en el término de los 10 días de iniciada la actividad judicial ordinaria, promoviera la acción judicial necesaria para determinar la realidad biológica de la niña, bajo apercibimiento de solicitar el inicio de oficio al Ministerio Pupilar (resolución del 25 de enero de 2023, que integra como "Anexo 9" el informe que se adjunta a este dictamen).

Finalmente, el 24 de febrero de 2023, en el marco del expediente 111843/2021 *bis* 2/22 ya reseñado, y luego de dos audiencias fracasadas por incomparecencia de la señora N.M.G., la jueza misionera ordenó el reintegro de la niña a esa provincia (constancias de fecha 13 de enero y 9 de febrero de 2023 y resolución del 24 de febrero de 2023, en autos 111843/2021 *bis* 2/22, a fs. 273/392).

En base a lo expuesto hasta aquí, observo que el argumento central del progenitor giraría en torno a que la niña fue sustraída de su centro de vida en la ciudad de Posadas de manera intempestiva, por voluntad unilateral de la progenitora y violando el acuerdo homologado por la autoridad judicial. A su turno, la señora N.M.G. no desconoce el traslado a Goya, pero manifiesta temer que la niña pueda ser violentada en el hogar paterno.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–V–

Sentado ello, advierto que se han adoptado decisiones judiciales cautelares contrapuestas. Frente a esos elementos antitéticos, entiendo que no se cuenta con bases suficientes respecto de la irregularidad de la permanencia de N.S.R. en la provincia de Corrientes, ni es la oportunidad adecuada para formular juicios sobre los temas de fondo, que tan íntima relación guardan con los términos en los que se han solventado las inhibitorias articuladas (CSJ 1353/2019/CS1, "F., A. M. c/ R., D. A. s/ cuidado personal unilateral", sentencia del 26 de diciembre de 2019). En ese marco, no existe certeza en cuanto a las razones que originaron la actual situación, ni en cuanto a sus concretos alcances, pues las explicaciones que las partes ofrecen son discordantes, sin que corresponda ingresar en su esclarecimiento (CSJ 642/2017/CS1, "F., S. D. y otro c/ M., S. C. s/ reintegro de hijo", sentencia del 19 de septiembre de 2017; entre otros).

Debo agregar que no se me escapa la existencia de un acuerdo sobre el régimen de comunicación que fue homologado e incumplido por la progenitora. Sin embargo, los hechos de violencia alegados, que habrían sido cabalmente conocidos por N.M.G. luego de llevar a la niña con ella a Corrientes en diciembre de 2022, tienen sustento documental suficiente (cf. informes del Cuerpo de Trabajadores Sociales Forenses y testimonio de la niña ante la magistrada correntina), lo cual impide —en este estado— determinar la ilegitimidad de la retención.

En tales condiciones, no es posible resolver el presente conflicto de competencia apelando a la regla del centro de vida desde que, al hacer directa referencia, entre otros factores, a la legitimidad, aquella noción excede los meros datos fácticos atinentes a la simple residencia y el transcurso del tiempo (CSJ 1246/2018/CS1, "P., M. M. s/ inhibitoria", sentencia del 19 de febrero de 2019; Fallos: 339:1571, "M. P."; entre otros).

En tales condiciones, dado que ambos jueces en conflicto se encontrarían en situación legal análoga para asumir la función de resguardo, la elección debe hacerse sopesando cuál de ellos estará en mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de los derechos fundamentales de esta niña y, en esa tarea no puede soslayarse que en Corrientes tramita, además, una denuncia por hechos de violencia en perjuicio de la niña N.S.R., en virtud de la cual se dictaron oportunamente medidas de protección (Fallos: 339:1388, "O., V. D.").

En el contexto descripto —sin que ello implique un anticipo sobre la suerte que deben correr las pretensiones de las partes—, considero que es necesario priorizar el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de aquellos derechos. En definitiva, ponderando que no se evidencian restricciones infundadas en el ejercicio de su derecho de defensa en función de la distancia, debo concluir que los tribunales de Corrientes están en mejores condiciones para alcanzar la protección integral de los derechos de N.S.R., puesto que sus jueces poseen, dentro de su propio ámbito territorial, acceso directo a la niña (CSJ 374/2014 (50-C)/CS1 "R., L. C. c/ F., G. M s/ tenencia–incidente de inhibitoria", sentencia del 6 de octubre de 2015; CSJ 695/2016/CS1, "F. S., M. c/ B., J. D. s/ medidas preventivas urgentes (ley 26.485)", sentencia del 27 de diciembre de 2016; Fallos: 339:1571, "M., P."; entre otros).

En este sentido, es dable agregar que no se advierten, ni fueron alegadas, imposibilidades económicas del padre para ejercer su derecho de defensa en el foro correntino.

El enfoque aquí propuesto, guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de la menor de edad involucrada, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediación, como principios generales que deben gobernar los procesos de familia (CSJ 1681/2017/CS1, "C., R. c/ P., N. R. s/ medida cautelar", sentencia del 13 de noviembre de 2018).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por último, sin perjuicio del objeto puntual de la vista conferida, atento a las finalidades protectorias que caracterizan a estos autos, teniendo en cuenta el tenor del conflicto, como así también la duplicidad de las órdenes judiciales referidas al mismo caso y el tiempo transcurrido sin que se haya arribado a una solución, interpreto que sería aconsejable que la judicatura en su ministerio ordenador, profundice esfuerzos para alcanzar prontamente las soluciones más respetuosas de los derechos de N.S.R. (conf. doctrina de la Corte Suprema, en la causa CSJ 21/2018/CS1, "C. M. V. c/ C. L. s/ autorización judicial", sentencia del 4 de diciembre de 2018).

–VI–

Por lo expuesto, entiendo que las actuaciones referidas a esta problemática familiar deben seguir su trámite ante el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia n° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de Corrientes, a donde habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de junio de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.06.27 12:13:47 -03'00'